

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 9.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Riveros de la Cueva, se ha presentado á su Autoridad el vecino de aquella localidad Juan Novo Fernández manifestándole que en la mañana del 2 del actual desapareció de la cabaña de aquel pueblo un caballo de su propiedad, de las señas que á continuación se indican: edad seis años, pelo cano, alzada seis y media cuartas, vá recién herrado del pié izquierdo.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño.

Palencia 5 de Julio de 1899.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

## CIRCULAR NÚM. 10.

Según me participa el Alcalde de Rebanal de las Llantas, el vecino de aquel pueblo Santiago Sierra Moreno le ha dado parte como el día 1.º del actual y hora de las dos de la tarde desapareció de su domicilio su mujer María Diez Bustamante, cuyas señas

son las siguientes: estatura regular, morena, casi negra, de edad 72 años; viste blusa negra, saya gorda, calza zapato bajo, media azul y vá indocumentada.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de expresada María Diez, poniéndola á disposición de expresado Alcalde.

Palencia 5 de Julio de 1899.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las reglas contenidas en el art. 15 del Código civil para determinar la legislación á que han de quedar sujetas las personas que han trasladado su residencia á lugares en que rige una distinta de la vigente en las provincias ó territorios de donde proceden, han sido motivo de dudas para los particulares á quienes afectan, y aun para los funcionarios encargados del Registro del estado civil.

De esas dudas, algunas versan sobre la inteligencia y manera de aplicar el precepto del legislador, y otras nacen de omisiones padecidas al redactar los textos legales. Pertenecen al primer grupo, principalmente, las que recaen sobre los libros del Registro civil en que han de consignarse las declaraciones de los interesados para someterse ó sustraerse á la legislación de su nueva residencia, la fecha en que han de empezar á contarse los plazos fijados para formularlas, atendiendo á las diversas circunstancias en que pueden encontrarse dichas personas y los requisi-

tos que han de comprender las actas ó inscripciones. Pertenecen al segundo grupo, las dudas á que dá lugar el silencio del Código sobre la legislación á que han de quedar sometidos: la mujer casada después de disuelto el matrimonio; el español que hubiese perdido esta cualidad y la recobrase; los extranjeros que obtengan carta de naturalización ó adquieran la cualidad de españoles por haber ganado vecindad, y los hijos de extranjeros nacidos en territorio español que, con arreglo á los artículos 18 y 19 del Código civil, disfruten de la cualidad de españoles.

No cabe desconocer que las dudas primeramente apuntadas, han contribuido á que muchas de las personas á quienes interesa hacer uso de los derechos consignados en el citado art. 15, no hayan podido ver realizados sus deseos; y si bien esta imposibilidad no ha llegado á ocasionar perjuicios irreparables, porque todavía se halla abierto el plazo fijado para que gran número de aquéllas puedan manifestar su voluntad de continuar sometidas á la legislación de origen ó nacimiento, es innegable la necesidad de resolver con urgencia tales dudas, supuesto que se aproxima la terminación del referido plazo.

A este efecto, y por iniciativa del Ministro que suscribe, la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, primero, y la Sección 1.ª de la Comisión general de Codificación luego, han estudiado y propuesto las disposiciones más convenientes para facilitar la inteligencia y aplicación del citado art. 15 del Código, á los funcionarios del Registro del estado civil, habiendo aceptado el infrascripto,

después de oída la autorizada opinión del Consejo de Estado en pleno, las formuladas por la referida Sección, salvo algunas, en muy corto número, que pudieran ser consideradas por los más escrupulosos en esta materia, como de carácter legislativo, las cuales quedan reservadas á la resolución de las Cortes con el Rey.

Y como el contenido de dichas disposiciones es bastante explícito y claro, entiende el Ministro que suscribe que no debe molestar la atención de V. M. con la exposición detallada de los motivos en que se apoyan, con tanta mayor razón, cuanto que no tienen otro alcance ni transcendencia, que la de reglamentar los preceptos del citado art. 15 del Código, en cuanto se relacionan con los de la ley especial del Registro civil, y fijar el criterio á que han de ajustarse los encargados de este organismo del derecho privado, al admitir y autorizar las declaraciones y manifestaciones de los interesados.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Durán y Bas.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las declaraciones ó

manifestaciones á que se refiere el art. 15 del Código civil, se formularán por los interesados ó por sus mandatarios con poder especial, dentro de los plazos señalados en dicho precepto, ante el Juez municipal del pueblo de su residencia, el cual procederá á levantar la correspondiente acta en forma de inscripción, que extenderá en el libro del Registro civil llamado de Ciudadanía, y que en adelante se denominará de *Ciudadanía y de vecindad civil*.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, el plazo de diez años fijado en el párrafo quinto del citado artículo 15 del Código, empezará á contarse con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para los que á la publicación de la edición reformada del Código civil, se hallaren residiendo en provincias ó territorios que no sean los de origen ó nacimiento, sin haber ganado en ellos vecindad civil, con arreglo al derecho antiguo, desde el 17 de Agosto de 1889.

2.ª Para los menores de edad no emancipados legalmente desde el día que cumplan la mayor edad, con arreglo á la legislación á que estaban sometidos al tiempo del fallecimiento de sus padres.

3.ª Para los dementes y pródigos declarados por sentencia firme, desde que en virtud de declaración judicial, haya cesado la causa de su incapacidad.

Art. 3.º De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del art. 15 del Código civil, las disposiciones contenidas en este Real decreto, se entenderán de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

Art. 4.º Todas las actas ó inscripciones que se autoricen para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 15 del Código, expresarán con referencia á la simple manifestación del declarante: primero, el nombre y apellidos de éste, lugar de su nacimiento y tiempo que lleve de residencia en la provincia ó territorio de derecho común ó foral; segundo, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de sus hijos no emancipados, si los tiene; tercero, las demás circunstancias prevenidas en el art. 20 de la ley de Registro civil.

Las inscripciones se firmarán por el declarante ó por un testigo á su ruego, si no supiere, y por los funcionarios que las autoricen.

Art. 5.º Los encargados del Registro civil expedirán las certificaciones de las inscripciones practicadas con arreglo á este decreto, en el papel correspondiente, según lo establecido para esta clase de documentos en la legislación general sobre el impuesto del Timbre, y devengarán por ellas los honorarios fijados en el art. 77 del reglamento general de la ley de Registro civil, para las de ciudadanía.

Art. 6.º Los Jueces municipales, como encargados del Registro civil,

elevarán semestralmente á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, un estado debidamente autorizado, comprensivo, en relación, de las inscripciones de vecindad civil que se hubieren extendido dentro de dicho período, con expresión de las circunstancias 1.ª y 3.ª del artículo 20 de la ley de Registro civil, y en su caso de la legislación á que el interesado estaba anteriormente sometido.

Art. 7.º Las dudas que se ofrezcan á los encargados del Registro civil sobre la inteligencia y aplicación de este decreto, las elevarán en consulta á la expresada Dirección general, por conducto y previo informe de los respectivos Jueces de primera instancia, como Inspectores permanentes de los Registros civiles de su territorio, á tenor y para los efectos del art. 100 del citado reglamento general.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve. —MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

(Gaceta del 11 de Junio.)

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

##### Subasta de obras y efectos con destino á la Cárcel de Audiencia.

Autorizado el Sr. Presidente de la Audiencia Provincial por el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, para trasladar al nuevo Correccional los presos que existen en la antigua Cárcel, é interesado con tal motivo por la Junta de prisiones que se provea al establecimiento primeramente citado de cuantos efectos sean necesarios, al intento de que la traslación se verifique, la Comisión Provincial, teniendo en cuenta que el gasto total, que con dicho motivo ha de tener lugar, excede de las 2.000 pesetas á que se refiere el párrafo 1.º, art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó, previa la declaración de urgencia establecida en el inciso 3.º, art. 98 de su ley Orgánica, que se saque á subasta por proposiciones verbales y pujas á la llana la construcción de dos pozos, un aljibe y lavadero que constituyen el primer lote, bajo el tipo máximo de *novecientas ochenta y dos pesetas veintidos céntimos*, según presupuesto y pliego de condiciones facultativas aprobado en este día, que queda de manifiesto en las oficinas de Secretaría de ocho á una de la tarde, como igualmente la construcción de 79 camastros de madera de pino de Soria; 79 banquetas de id. id. con cadena de amarre; 79 mesas de idem idem con cajón; 158 tablas-palomillas y 79 tapaderas de madera para bañado, de las dimensiones y modelos que se hallan de manifiesto en la Sección de Construcciones civiles de la Diputación y cuyos muebles son

objeto del segundo lote, en la cantidad de *mil quinientas ochenta pesetas*, á razón de 20 pesetas por los seis efectos; 79 palanganas de 25 centímetros, baño porcelana, á 0,70 pesetas una; 79 jarras de barro, con baño blanco, cabida de dos litros, á 9 pesetas docena; 79 cántaros de barro de cuatro litros, á 4 pesetas docena; 79 bañados medianos, á 16 pesetas 50 céntimos docena; 79 escobillas, á una peseta 75 céntimos docena, y 79 cojedores de hoja de lata, á 18 céntimos uno, según modelo, que suman la cantidad de *ciento sesenta y seis pesetas sesenta céntimos*, que componen el tercer lote; y por último, 50 mantas encarnadas de un metro 70 de ancho por 2,35 de largo y peso de dos kilogramos 760 gramos á 8 pesetas 24 céntimos una y 160 toallas á peseta una, según muestras, que en junto suman *quinientas doce pesetas*, y que vienen á formar el cuarto y último lote, observando las siguientes reglas:

1.ª El acto de la subasta para la adjudicación de los cuatro lotes indicados, tendrá lugar á las once del día 17 del actual, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Permanente en quien se sirva delegar, asistiendo el Diputado representante de la Asamblea D. Eduardo Junco Rodríguez y el Secretario de la misma, guardándose las formalidades establecidas en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Los licitadores constituirán necesariamente en la Depositaria Pagaduría de Hacienda, en metálico ó efectos públicos, al precio que tengan, según la cotización oficial, la cantidad mínima de 50 pesetas, importe del 5 por 100 para aspirar á la adjudicación del primer lote: 79 pesetas para el segundo; 9 pesetas para el tercero, y 25 para el último, pudiendo un mismo licitador hacer proposiciones á los cuatro lotes, no siendo necesaria fianza definitiva, toda vez que resultan suficientemente garantizados los intereses provinciales con las condiciones que se fijan para la adjudicación y entrega de obras y efectos.

3.ª Las proposiciones se formularán en papel de peseta, clase 12.ª, con el recargo del 20 por 100, redactándolas con estricta sujeción al modelo inserto al final, é incluyéndolas con el resguardo del depósito y la cédula personal del proponente, en un sobre abierto, según previene la regla 5.ª, art. 17 de dicho Real decreto, procediendo después en la forma que preceptúa la regla 6.ª del mismo.

4.ª Si á consecuencia de la licitación verbal por pujas á la llana hubiere dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional á favor del autor que tenga entre ellas el número más bajo.

5.ª Hecha la adjudicación provi-

sional se procederá, una vez espirado el plazo de los cinco días que para reclamar establece el art. 19, á la adjudicación definitiva, en los términos definidos en el art. 20, facilitando á los adjudicatarios las certificaciones prevenidas en el art. 22, sin necesidad de fianza definitiva y sin más derechos que los del importe del papel sellado.

6.ª Para la ejecución de las obras de los pozos, aljibe y lavadero, regirá el pliego de condiciones facultativas correspondiente al proyecto de Cárcel de Audiencia de 15 de Octubre de 1890, aprobado por Real orden de 24 de Julio de 1891 y muy especialmente los artículos 8 al 17; 23 al 25; 28 al 34; 38, 39, 44, 45, 55, 67, 68, 72, 73, 77, 80, 81, 82, 90, 91, 97, 102 y 115, todos inclusive, que pueden consultarse y quedan de manifiesto, á contar del día de hoy, en las oficinas de Secretaría, de ocho á una de la tarde.

Se tendrán presente además las siguientes reglas: A. La recepción de las obras de aljibe y lavadero no tendrá lugar hasta tanto que una vez llenos de agua por el contratista se observe, durante un período de ocho días, que no experimentan pérdida alguna por filtraciones. B. Las bombas para sacar agua de los pozos y aljibe serán iguales ó mejores que las que construye la casa Alfredo Cazleville, con la marca respectiva y de los números 32 y 30 respectivamente; y C. Los materiales reunirán las condiciones que se indican en el pliego aprobado.

7.ª Para la construcción de los enseres de cada celda, que se componen de un camastro de madera de pino de Soria; una mesa con cajón, para empotrar en la pared, de idem idem; una banqueta de idem con un metro de cadena; dos tablas-basares de idem y una tapadera, se atenderá el adjudicatario á los modelos que se hallan de manifiesto, en la inteligencia que no se recibirán los que dejen de ajustarse á él, ó sean de madera diferente de la señalada.

8.ª El adjudicatario de los pozos, aljibe y lavadero, así como el de la construcción de los enseres de carpintería para las celdas, darán principio á las obras dentro de los ocho días siguientes al en que reciban el aviso de la adjudicación definitiva por esta Comisión y las terminarán en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, incurriendo en el caso de no verificarlo en la multa de diez pesetas diarias, que se rebajará de la cantidad que en definitiva haya de entregarseles, rescindiéndose el contrato con la pérdida del depósito si á los ocho de incurrir en multa no terminan las obras ó dejan de entregar los muebles.

9.ª Igual plazo que los anteriores tienen los contratistas de los restantes lotes, para su entrega, que se verificará en la Cárcel de Audiencia y en el día que se designe por la Comisión Provincial, interviniendo en

el acto un Diputado Vocal de ésta y el personal técnico y facultativo, siendo desechados los efectos que no se acomoden ó sean inferiores á los modelos y adquiriéndolos la Comisión á costa del adjudicatario.

10. Los pagos de las cantidades en que consiste el remate de los pozos, aljibe y lavadero se harán á los diez días de que se haga la recepción definitiva, descontando el 10 por 100, que quedará en depósito durante sesenta días por si hubiera reparaciones que hacer procedentes de la mala ejecución de las obras ó de que los materiales no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas.

11. Una vez recibidos definitivamente los demás lotes se entregará á los adjudicatarios en el plazo de diez días el importe de sus contratos.

12. Verificándose el contrato á riesgo y ventura, los contratistas no tendrán derecho á reclamar en ningún tiempo aumento en los precios señalados á los diferentes lotes, cualesquiera que sean las circunstancias que puedan ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones se susciten acerca de la inteligencia y nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contenciosa-administrativa.

13. Tampoco tendrán derecho á la rescisión del contrato á que se refiere el art. 49 del Real decreto de 11 de Junio de 1886, cualquiera que sea el importe á que asciendan las modificaciones que se introduzcan al proyecto aprobado para la construcción de los pozos, aljibe y lavadero.

Palencia 4 de Julio de 1899.—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Modelo de proposición.

Don F. F., vecino de..... con cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y pliego de condiciones para la construcción de obras en el Correccional de esta Ciudad y suministró de efectos para las celdas de los corrigidos, se compromete á ejecutar cuanto se determina en el primero, segundo, tercero y cuarto lote (el que sea) por la cantidad de..... pesetas ..... céntimos (en letra.)

Palencia 17 de Julio de 1899.

(Firma del proponente.)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El día 26 del mes actual á las once de la mañana tendrá lugar en la Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, situada en Madrid, plaza del Rey, núm. 4, la adjudicación en pública subasta con arreglo al pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la misma dependencia y en esta Delegación de Hacienda todos los días no feriados, del suministro de 120.000 resmas de papel blanco de 2.ª clase, denominado de tina, que como máximo se consideran necesarias para las elaboraciones de efectos timbrados en los años económicos de 1899-900, 1900-901 y 1901-902.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de dicha Intervención del Estado y en esta Delegación de Hacienda en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta el 21 del corriente inclusive.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

Primero. Estar redactadas en papel timbrado de la clase 12.ª y con arreglo al modelo inserto á continuación de este pliego.

Segundo. Estar suscriptas por un español mayor de edad, que pague contribución como fabricante de papel y que de haber sido contratista de servicios á cargo del Ministerio de Hacienda, no haya dado lugar directa ni indirectamente á la rescisión ó anulación de ninguno de sus contratos, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite dichas condiciones.

Tercero. Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se compromete á entregar cada resma de papel de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las cláusulas del pliego aprobado para la subasta.

Cuarto. Acompañar por separado del pliego de proposición otra que contenga los documentos necesarios que acrediten el pago de la contribución en el expresado concepto de fabricante de papel por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta y el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma para este objeto la cantidad de 37.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones vigentes que se considerarán para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día que se anuncie la subasta en la *Gaceta de Madrid*.

A la subasta deberán concurrir, exhibiendo su cédula personal, los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante á juicio del Delegado de la Dirección de lo Contencioso que forme parte de la Junta.

Si entre las proposiciones admisibles más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, quedando suprimidas las pujas á la llana.

Palencia 4 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... que vive calle de..... núm..... cuarto....., que reune cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..... fecha..... ó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..... núm..... fecha..... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública con destino al servicio de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, ciento veinte mil resmas de papel blanco denominado «de tina», de 2.ª clase, que como máximo pueden pedirse en los años económicos 1899-900, 1900-901 y 1901-902, se compromete entregar en dicho Establecimiento el referido papel con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

## FISCALIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 790 con relación al 154 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se publican á continuación los nombramientos hechos en 14 del mes actual, de los Fiscales municipales correspondientes á los distritos de la provincia de Palencia para el bienio de 1899 á 1901.

### PARTIDO JUDICIAL DE ASTUDILLO.

PUEBLOS.	NOMBRES Y APELLIDOS.
Amayuelas de Abajo.....	D. Gregorio García Aguado.
Amayuelas de Arriba.....	Juan Fernández Illera.
Amusco.....	Mariano Linacero Santiago.
Astudillo.....	José Ordóñez Pascual.
Boadilla del Camino.....	Manuel Azpeleta Santos.
Cordovilla la Real.....	Francisco Ayo Revilla.
Itero de la Vega.....	Andrés González Soto.
Lantadilla.....	Cenón Lantada Puebla.
Melgar de Yuso.....	Eugenio Manrique Manrique.
Palacios del Alcor.....	Aciselo Abad de la Fuente.
Piña de Campos.....	Sérvulo Rojas Román.
Rivas.....	José Maté Aguado.
Santoyo.....	Damián Bercedo del Río.
Támara.....	Epifanio Chico Villazán.
Torquemada.....	Germán Merino Herrera.
Valbuena de Río-Pisuerga.....	Pascual García Manrique.
Valdespina.....	Bernabé Tarrero Pérez.
Valdeolillos.....	Eladio Villoldo Pérez.
Villagimena.....	Francisco Amor Maté.
Villalaco.....	Manuel Aguado Sierra.
Villamediana.....	Valeriano Tarrero Sendino.
Villodre.....	Nicolás Gallardo Sáez.
Villodrigo.....	Toribio Villazán López.

### PARTIDO JUDICIAL DE BALTANÁS.

Alba de Cerrato.....	D. Sergio Herrero Duque.
Antigüedad.....	Antonio Barcenilla de la Cruz.
Baltanás.....	Tadeo Curiel Pirón.
Castrillo de Don Juan.....	Manuel Carrascal Núñez.
Castrillo de Onielo.....	Santiago Ruíz Flores.
Cevico de la Torre.....	José Pérez Cepeda.
Cevico Navero.....	Nicolás Revilla Moreno.
Cobos de Cerrato.....	Valeriano González y González.
Cubillas de Cerrato.....	Pablo Onecha Tomé.
Herrera de Valdecañas.....	Leandro Baranda Santos.
Hérmides.....	Juan González Mendoza.
Hontoria de Cerrato.....	Bonifacio Abarquero.
Hornillos de Cerrato.....	Pedro Valdeolillos Cerrato.
Palenzuela.....	Joaquín María Escribano.
Población de Cerrato.....	Germán Ocasar Fernández.
Quintana del Puente.....	Mariano García Salazar.
Reinoso de Cerrato.....	Agustín Marín Ayuso.
Soto de Cerrato.....	Filadelfo Ayuso Manuel.
Tabanera de Cerrato.....	Pedro Castillejo Galindo.
Tariego.....	Eugenio Aguado Palenzuela.
Valdecañas.....	Victor Toquero Castrillejo.
Valle de Cerrato.....	Francisco Pirón Manchón.
Vertabillo.....	Fernando Beltrán Antón.
Villaconancio.....	Manuel Niño Encinas.
Villahán de Palenzuela.....	Agapito Rebollo Muñoz.
Villaviudas.....	Eudasio Acitores Miguel.

### PARTIDO JUDICIAL DE CARRIÓN DE LOS CONDES.

Abia de las Torres.....	D. Siro Melendro López.
Arconada.....	Pedro Diez Franco.
Bahillo.....	Tomás Gil Vegas.
Bustillo del Páramo.....	Alejandro Herrero Juan.
Calzada de los Molinos.....	Laureano Lomas Miguel.
Calzadilla de la Cueva.....	Francisco Acero González.
Carrión de los Condes.....	Heliodoro Barbáchano Bobadilla.
Cervatos de la Cueva.....	Mariano Fernández García.
Frómista.....	Silverio Macho González.
Fuente-andrinc.....	Benigno Díaz Mario.
Las Cabañas.....	Manuel Gil Linares.
Ledigos.....	Benito García Acero.
Lomas.....	Juan Ortega Carrancio.
Marcilla.....	Constantino González Vicente.
Moratinos.....	Andrés Fernández Calvo.
Nogal de las Huertas.....	Mariano Rojo Cuesta.
Osornillo.....	Pedro Marcos Diego.
Osorno.....	Juan del Campo Fuente.
Población de Arroyo.....	Eusebio Caminero.
Población de Campos.....	Alberto Ortega Pérez.
Requena de Campos.....	Francisco Villaizán Rodríguez.
Revenge.....	Mateo Ordóñez González.
Riveros de la Cueva.....	Rogelio Garrido Velasco.
Robladillo.....	Pedro Calvo Fuente.
San Cebrián de Campos.....	Sarvelio Aguado González.
San Llorente de la Vega.....	Mariano Pérez Miguel.
San Mamés de Campos.....	Antolín del Río Valtierra.
Santillana de Campos.....	Romualdo Romero Elices.

Terradillos.....  
Torre de los Molinos.....  
Villadiezma.....  
Villaherreros.....  
Villalcázar de Sirga.....  
Villamorco.....  
Villamuera de la Cueva.....  
Villarmentero.....  
Villasabariego.....  
Villaturde.....  
Villoldo.....  
Villovieco.....

D. Joaquín Tejerina Juan.  
Nicanor del Río Garrido.  
Fortunato López Alario.  
Telesforo Abad Magdaleno.  
Jacinto Magdaleno Saldaña.  
Florencio del Río Moro.  
Bonifacio Acero Pisa.  
Ambrosio Muñoz Mañero.  
Bernardino Castrillo del Río.  
Heráclio Garrachón Díez.  
Julian García Amayuelas.  
Atanasio Burgos Lanchares.

**PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DE RÍO-PISUERGA.**

Aguilar de Campoo.....  
Alar del Rey.....  
Alba de los Cardaños.....  
Arbejal.....  
Barrio de San Pedro.....  
Barruelo de Santullán.....  
Becerril del Carpio.....  
Berzosilla.....  
Brañosera.....  
Camporredondo.....  
Castrejón de la Peña.....  
Celada de Robledo.....  
Cenera.....  
Cervera de Río-Pisuerga.....  
Cozuelos de Ojeda.....  
Dehesa de Montejo.....  
Herreruela.....  
Lavid de Ojeda.....  
Ligüérezana.....  
Lores.....  
Micieces de Ojeda.....  
Mudá.....  
Nestar.....  
Olmos de Ojeda.....  
Otero de Guardo.....  
Payo de Ojeda.....  
Perazancas.....  
Polentinos.....  
Pomar de Valdavia.....  
Prádanos de Ojeda.....  
Quintanaluengos.....  
Rebanal de las Llantas.....  
Redondo.....  
Resoba.....  
Respanda de la Peña.....  
Salinas de Pisuerga.....  
San Cebrián de Mudá.....  
San Martín de los Herreros.....  
San Salvador de Cantamuga.....  
Santibáñez de Ecla.....  
Santibáñez de Resoba.....  
Triollo.....  
Valdegama.....  
Valoria de Aguilar.....  
Valle de Santullán.....  
Vañes.....  
Vega de Bur.....  
Vergaño.....  
Villanueva de Henares.....  
Villabermudo.....

D. Faustino Arce Barbengoechea.  
Antonio Miguel Pérez.  
Juan Merino Costa.  
Manuel Delgado García.  
Manuel García Barrio.  
José Alvarez Alvarez.  
Felipe Escudero Bueno.  
Cecilio Rodríguez Gómez.  
José Alcalde Santiago.  
Alejandro Crespo Rabanal.  
Isidro del Olmo Ibáñez.  
Leopoldo Mediavilla Olea.  
Estéban Iglesias Vielva.  
Braulio Mancebo de la Varga.  
Francisco Calderón Martín.  
Toribio Rodríguez Fraile.  
Miguel Tejerina Llorente.  
Eugenio Estébanez Barriuso.  
Santiago Vélez Mínguez.  
Celestino Morante Gutiérrez.  
Salvador Mencía Fuente.  
Braulio Gómez y Gómez.  
Santos Estébanez Mediavilla.  
Faustino Calvo Merino.  
Miguel Ramos Mancebo.  
Agapito Santos Aparicio.  
Vicente Merino Fraile.  
Roque Sordo Ruesga.  
Pedro García Argüeso.  
Pedro Bartolomé Gutiérrez.  
Basilio Ligüérezana Martín.  
Braulio Calvo Díez.  
Victoriano de Mier Pérez.  
Juan Ramos Moreno.  
Plácido Mayordomo Díez.  
Gabino Merino Merino.  
Manuel Arto García.  
Benito Moreno Villa.  
Froilán Morante Barrio.  
Bernardo Martín Barriuso.  
Domingo Nieto Moreno.  
Indalecio Martín Merino.  
Pedro Ruiz Bravo.  
Luciano Cosgaya Martín.  
Eusebio Vielva y Vielva.  
Simón Ibáñez Cuesta.  
Benigno Calvo Alonso.  
Aniceto Alvarez y Alvarez.  
Fernando Gutiérrez Arenas.  
Toribio Rodríguez García.

**PARTIDO JUDICIAL DE FRECHILLA.**

Abarca.....  
Abastas.....  
Añoza.....  
Autillo de Campos.....  
Baquerín de Campos.....  
Belmonte.....  
Boada.....  
Boadilla de Rioseco.....  
Capillas.....  
Cardeñosa.....  
Castil de Vela.....  
Castromocho.....  
Cisneros.....  
Frechilla.....  
Fuentes de Don Bermudo.....  
Guaza.....  
Mazariegos.....  
Mazuecos.....  
Meneses.....  
Paredes de Nava.....  
Pozo de Urama.....  
Pozuelos del Rey.....  
San Román de la Cuba.....  
Villacidaler.....  
Villada.....  
Villalcón.....

D. Mariano de la Torre Martín.  
Joaquín Santiago Gangas.  
Simeón Mateo Duránte.  
Abdón Martín Rebolledo.  
Saturio Lobos Andrés.  
Ildefonso Nieto Pastor.  
Saturio Martínez Sánchez.  
Casimiro Bahillo Lacunza.  
Joaquín Ramos Izquierdo.  
Cenón Ibarlucea Martínez.  
Dario Melgar San Juan.  
Matias Junquera García.  
Marcelo Frechoso González.  
Tomás Marcos Rojo.  
Juan García Morán.  
Domingo Docio Urbón.  
Calixto Izquierdo Ovejero.  
Justo Ibáñez Asensio.  
Sinforiano Caminero Blanco.  
Julian Fernández Herrezuelo.  
Eladio Cabeza Roldán.  
Domingo González Zorita.  
Hipólito Pérez Saldaña.  
Pedro Santos Hermoso.  
Isidro Fierro Martín.  
Tomás Saldaña Antolínez.

Villalumbroso.....  
Villanueva del Rebollar.....  
Villarramiel.....  
Villatoquite.....  
Villalga.....  
Villeras.....

D. Santos Alonso León.  
Marcelo Tranche Cuesta.  
Lorenzo Ibáñez García.  
Francisco Ibáñez Alvarez.  
Prudencio Celada Iglesias.  
Mariano Aparicio Peinador.

**PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.**

Ampudia.....  
Autilla del Pino.....  
Baños de Cerrato.....  
Becerril de Campos.....  
Dueñas.....  
Fuentes de Valdepero.....  
Grijota.....  
Husillos.....  
Magaz.....  
Palencia.....  
Manquillos.....  
Monzón.....  
Pedraza.....  
Perales.....  
Revilla de Campos.....  
Santa Cecilia del Alcor.....  
Torremormojón.....  
Valoria del Alcor.....  
Villalobón.....  
Villamartín de Campos.....  
Villamuriel.....  
Villaumbrales.....

D. Julian Rodríguez Carrasco.  
Felipe Ovejero Abril.  
Manuel Calzado Carazo.  
Vicente Malanda Tramo.  
Cristino Caballero Pérez.  
Lorenzo Gutiérrez López.  
Eugenio Castellanos Ortega.  
José Gatón Mancho.  
Zacarias Pérez Martínez.  
Santiago Gatón Torio.  
Luis Helguera Cubillo.  
Dionisio Rubio Sendino.  
Gabriel Fontela de Castro.  
Lorenzo Izquierdo Retuerto.  
Mariano Estébanez Abril.  
Demetrio Merino Monge.  
Miguel Ibáñez Marcos.  
Marcial Martín Rodríguez.  
Narciso Marcos Calvo.  
Mauricio Calderón Jubete.  
Vicente Villameriel Calvo.  
Anastasio Retortillo.

**PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.**

Arenillas de San Pelayo.....  
Ayuela.....  
Báscones de Ojeda.....  
Bárcena de Campos.....  
Buenavista.....  
Bustillo de la Vega.....  
Calahorra de Boedo.....  
Castrillo de Villavega.....  
Collazos.....  
Congosto.....  
Dehesa de Romanos.....  
Espinosa de Villagonzalo.....  
Fresno del Río.....  
Gozón.....  
Guardo.....  
Herrera de Pisuerga.....  
Itero Seco.....  
La Serna.....  
Mantinos.....  
Membrillar.....  
Olmos de Pisuerga.....  
Olea.....  
Pino del Río.....  
Páramo de Boedo.....  
Pedrosa de la Vega.....  
Poza de la Vega.....  
Puebla de Valdavia.....  
Quintanilla de Onsoña.....  
Renedo de Valdavia.....  
Renedo de la Vega.....  
Revilla de Collazos.....  
San Cristóbal de Boedo.....  
Santervás.....  
Saldaña.....  
Sotobañado.....  
Santa Cruz de Boedo.....  
Tabanera de Valdavia.....  
Valderrábano.....  
Velilla de Guardo.....  
Vega de Doña Olimpa.....  
Ventosa.....  
Villabasta.....  
Villaelles.....  
Villaluenga.....  
Villalba de Guardo.....  
Villafruel.....  
Villanueva.....  
Villamoronta.....  
Villaprovedo.....  
Villarrabé.....  
Villameriel.....  
Villanuño.....  
Villasarracino.....  
Villasila.....  
Villota del Duque.....  
Villota del Páramo.....

D. Andrés Noriega Moreno.  
Justo Treceño Rodríguez.  
Cirilo Bravo Cosgaya.  
Santos Provedo Simón.  
Martín Marcos Marcos.  
Hermenegildo Martínez Martínez.  
Tomás Martín Nieto.  
Agapito Abad Porras.  
Toribio Alonso Olmos.  
Antonio Martín Manrique.  
Gregorio Calvo Ortega.  
Juan García Romo.  
Norberto López Peral.  
Senén Salvador Sarmiento.  
Domingo Monge Baños.  
Agliberto Vázquez García.  
Mariano Lorenzo Alonso.  
Nicasio Fernández Ibáñez.  
Martín García Martín.  
Damián Montes Fernández.  
Andrés de Alba Rey.  
Pedro Ortega Fuente.  
Nemesio Laso Calleja.  
Pompeyo Martín García.  
Hipólito Calleja Gonzalo.  
Gregorio Gutiérrez Rodríguez.  
Atanasio Treceño Franco.  
Jerónimo Valdés Mazuelas.  
Agustín Aguilar Pastor.  
Rafael Díez Díez.  
Manuel Vega Alonso.  
Mariano Rodríguez Simón.  
Fidel Fernández Santos.  
Eliseo Delgado Fernández.  
Claudio Abia García.  
José Herrero Ortega.  
Prudencio Marcos Herrero.  
Claudio Tejedor Merino.  
Lorenzo García Gala.  
Gregorio García García.  
Baldomero Angel.  
Melitón Rodríguez González.  
Cesáreo Cabañas Tejedor.  
Leoncio Calvo Delgado.  
José Llorente Martínez.  
Alejandro Mediavilla Valdeón.  
Timoteo Baños Baños.  
Silverio Vega Blanco.  
Miguel Martín Martín.  
Alejandro Vallejo.  
Cayetano Fuente Arriba.  
Ignacio García Ventosa.  
Francisco Marcos Andrés.  
Santiago Rodríguez Espinosa.  
Gumersindo Merino Merino.  
Bernardo Casas Vela.

Valladolid 14 de Junio de 1899.—El Fiscal, Pablo Callejo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.